

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales.
BOLETÍN N° 3.019-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron, además de los miembros titulares de la Comisión, los Honorables Senadores señores Fernández, Frei (don Eduardo), Martínez, Novoa, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal; el Director Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Ernesto Galaz; el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, señor Ernesto Velasco; el Jefe de Gabinete de dicho Servicio, señor César Suárez, y el asesor de la misma entidad, señor Nolberto Salinas.

Participó, asimismo, el señor Julio Riutort, en su calidad de asesor del Honorable Senador señor Frei.

A una de las sesiones asistió el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro.

I. NECESIDAD DE UNA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Cabe hacerlos presente que durante la discusión en general de esta iniciativa, los miembros de la Comisión observaron que las soluciones que el proyecto contemplaba para enfrentar la situación en que se encuentra el deporte profesional en Chile no eran del todo realistas o satisfactorias.

En efecto, se constató que las proposiciones no consideraban una serie de aspectos que, a juicio de la Comisión, no podían soslayarse. En lo principal, se estimó que ellas denotaban una cierta rigidez, especialmente en lo relativo al tipo de personalidad jurídica que se exigiría a los clubes deportivos profesionales, y que no se proporcionaba una definición acabada respecto a la fiscalización a que estas entidades quedarían sujetas.

Otra materia que, según el criterio de la Comisión, merecía un nuevo estudio era el financiamiento de estas organizaciones, ya que, como se sabe, uno de los objetivos esenciales de la iniciativa consiste en estimular la llegada de capitales en forma significativa a esta actividad, incentivando, para ello, a los posibles inversionistas.

Por otra parte, la responsabilidad de los dirigentes era un tópico que el proyecto aprobado en primer trámite no abordaba adecuadamente. En efecto, se echó de menos la existencia de mecanismos de responsabilidad que garantizaran, de parte de los dirigentes, el correspondiente nivel de seriedad en su gestión y que los comprometieran personalmente.

También se estimó que merecía una revisión lo concerniente a la estructura interna de las organizaciones deportivas.

Otra figura central del proyecto que debía ser reexaminada era el patrimonio deportivo, el cual, a la luz del texto aprobado en primer trámite, presentaba, a juicio de la Comisión, falencias graves.

En definitiva, se comprobó que ni el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ni las indicaciones presentadas en el Senado lograban responder cabalmente a los objetivos que la Comisión definió como esenciales y que el propio Ejecutivo, autor de la iniciativa, esbozó originalmente en la exposición de motivos de la misma.

Por estas razones, de consuno con los representantes del gobierno, quienes compartieron los juicios precedentes, se elaboró un texto nuevo, con el ánimo de que el Ejecutivo lo recogiera en una indicación sustitutiva del proyecto.

La elaboración del mencionado texto sustitutivo finalizó durante el mes de enero del año en curso.

Mediante oficio N° C/01-2004, de fecha 6 de enero de 2004, el señalado texto fue remitido a S. E. el Presidente de la República, con el objetivo de que el Ejecutivo formalizara su presentación.

En consideración a que hasta esta fecha ello no ha ocurrido, vuestra Comisión consideró inconveniente continuar dilatando la

presentación de este informe y resolvió enviarlo a la Sala, formulando, sin embargo, la prevención de que muchas de las materias tratadas por él son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Vuestra Comisión estima que, en esta forma ha cumplido su cometido y que el camino que ha seguido, si bien es excepcional, era el más adecuado desde el punto de vista práctico y podrá regularizarse si la Sala acoge a tramitación la indicación prometida por el Gobierno. Sobre estos aspectos el Senado deberá adoptar los pronunciamientos del caso. Otro camino pudo ser pedir reapertura del plazo para presentar indicaciones.

El contenido del texto sustitutivo se explica en el Capítulo V de este informe, en tanto que la discusión de sus disposiciones se efectúa en el Capítulo VI.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

4.- Indicaciones rechazadas: las números 1 a 28.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Por las razones explicadas precedentemente, fue necesario elaborar un texto sustitutivo de la totalidad del proyecto. El texto de la misma fue aprobado íntegramente por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Cabe hacer presente que el artículo 20 del proyecto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

III. DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Aun cuando las indicaciones primitivamente presentadas fueron rechazadas, se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en estudio y de las señaladas indicaciones. Más adelante, se da cuenta del texto sustitutivo aprobado por la Comisión y presentado al Primer Mandatario para su suscripción.

Debe hacerse notar que el Honorable Senador señor Parra presentó una indicación –la individualizada con el número 2 en el Boletín de Indicaciones- que sustituía completamente el texto aprobado en general por el Senado y se componía de 21 artículos. Por esta razón, se consignan separadamente las distintas disposiciones presentadas por el Honorable Senador señor Parra, en relación con los preceptos del proyecto con que se vinculan sustantivamente.

Como se señalara anteriormente, después de consignarse estas indicaciones, figura el texto sustitutivo acordado por esta Comisión, la discusión del mismo y los acuerdos alcanzados.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“Establece normas sobre organizaciones deportivas profesionales”.

o o o o

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, inicia el proyecto con los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 1º.- La producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales en las que participen los clubes y asociaciones deportivas profesionales integrantes de una federación deportiva nacional se regirá por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Se entenderá por “espectáculo deportivo profesional” las actividades y competiciones deportivas realizadas por deportistas sujetos a un contrato de trabajo en presencia de espectadores y/o transmitidas por medios de comunicación.

Artículo 3º.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones que tendrán este objeto exclusivo, las que estarán formadas por el número de clubes deportivos que estipulen los estatutos de éstas.

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 32 de la ley N° 19.712 el siguiente inciso quinto nuevo:

“También se considerarán organizaciones deportivas los clubes y asociaciones deportivas que tengan la calidad de sociedades anónimas deportivas profesionales.”.

Artículo 5º.- Los clubes deportivos profesionales podrán tener la calidad de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales y podrán formar parte de una asociación deportiva profesional siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Estar inscritos en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional de Deportes de Chile;

b. Haber sido aceptados como socios de la asociación deportiva profesional correspondiente;

c. Adherir, mediante escritura pública, al cuaderno de cargos de la asociación respectiva en que se establezcan los deberes y derechos de los clubes integrantes;

d. Someter a la aprobación de la asociación deportiva profesional el presupuesto de ingresos y gastos que demande la participación de sus equipos deportivos en los espectáculos deportivos profesionales en el año calendario siguiente, incluyendo copias legalizadas de los contratos con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases para efectos patrimoniales, y

e. Mantener contabilidad separada para todas las operaciones relativas a la participación de equipos formados por jugadores profesionales en la producción de espectáculos deportivos profesionales.

Artículo 6º.- El desempeño de cargos en el directorio, comisión de ética o tribunal de honor y comisión de auditoría o revisora de cuentas de un club deportivo profesional será incompatible con el

desempeño de cargos en el directorio de cualquiera sociedad inmobiliaria en que el club tenga participación patrimonial.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Parra, propone contemplar las normas de este proyecto como un Título V, nuevo, de la ley N° 19.712, pasando los actuales Títulos V y VI de dicha normativa, a ser Títulos VI y VII, respectivamente.

Para una mejor comprensión, los preceptos de esta indicación se irán presentando parcialmente, al transcribirse la correspondiente norma del texto aprobado en primer informe.

o o o o

ARTÍCULO 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2° de la misma ley.”.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 4 y 5.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su inciso primero.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en el inciso segundo, la palabra “dichas” por la frase “los clubes deportivos profesionales que tengan la calidad de”.

En esta materia, **el Honorable Senador señor Parra** propuso, en su indicación número 2, las siguientes redacciones:

**“PÁRRAFO PRIMERO
DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES.**

Artículo 68 B.- Los Clubes Deportivos profesionales podrán optar por organizarse conforme a las normas del Título III de la presente ley o como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (S.A.D.P.).

Artículo 68 D.- La Sociedad Anónima Deportiva Profesional como forma de organización de un Club Deportivo Profesional es una sociedad anónima abierta, constituida y regida conforme a las normas de la ley N° 18.046 con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.”.

ARTÍCULO 2º

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 2º.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales regidas por la presente ley.”.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime este artículo.

ARTÍCULO 3º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva

colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín.

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza en su número 1, las frases “administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva” por la siguiente: “producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales y demás bienes y servicios relacionados con éstos”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su número 3.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime el inciso final del artículo.

A través de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso las siguientes redacciones:

TÍTULO V DEL DEPORTE PROFESIONAL.

“Artículo 68 A.- Para los efectos de esta ley se entiende por actividades deportivas profesionales aquéllas desarrolladas por equipos deportivos profesionales que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una federación constituida de conformidad a las normas de este Título, cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

El deporte profesional se organiza y desarrolla conforme a las normas de este Título, de las que dicten las federaciones y los organismos internacionales a los que están adscritas o de los que formen parte.”.

ARTÍCULO 4º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Ninguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación.”.

Mediante su indicación número 2, en esta materia **el Honorable Senador señor Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 K.- Ningún Club Deportivo Profesional podrá administrar más de un equipo deportivo por especialidad en competencias organizadas, dirigidas y controladas por una misma Federación. Tampoco podrá formar parte de más de una Federación que organice competencias de una misma especialidad.”.

ARTÍCULO 5º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administraren, por un período superior a seis meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales.”.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye la frase “se entenderán extinguidas de pleno derecho” por “podrán acordar su disolución como tales”.

TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES”.

ARTÍCULO 6º

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en su inciso primero, la expresión “constitución de” por la frase “transformación de un club deportivo profesional que sea corporación o fundación en”.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su segunda oración de su la letra a).

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en la letra b), la frase “entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva” por “asociación deportiva profesional en la que tenga derecho de participar”.

En esta materia, a través de su indicación número 2, **el Honorable Senador Parra** propuso las siguientes redacciones:

“Artículo 68 C.- Los Clubes que opten por constituirse como organización deportiva conforme a las normas de esta ley deberán acreditar un número de socios no inferior a cien, un capital inicial no inferior a 2.000 Unidades de Fomento y sus directores constituir cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Estas organizaciones deberán registrar sus estatutos, además del depósito establecido en el artículo 38, ante la Dirección Nacional de Chiledeportes en el mismo plazo establecido en dicho precepto. A tal efecto la Dirección Nacional llevará un Registro de Clubes Deportivos Profesionales debidamente clasificado por especialidad deportiva.

Estos clubes podrán optar a los diferentes instrumentos de fomento del deporte que se establecen en el Título IV de esta ley.

Artículo 68 E.- Sin perjuicio de las normas de la ley Nº 18.046 la Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá observar en su constitución las siguientes disposiciones especiales:

a) Su giro exclusivo deberá ser la organización y desarrollo de actividades deportivas profesionales.

b) La razón social deberá incluir las expresiones sociedad anónima deportiva profesional o la sigla S.A.D.P. e incluir además el nombre que identifique al o los equipos deportivos bajo su administración.

c) Su capital social no podrá ser inferior a la suma equivalente en pesos a 2.000 Unidades de Fomento.

En todo momento la sociedad deberá mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar su capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución del patrimonio por debajo del capital social mínimo establecido en esta letra, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las 72 horas siguientes a tal hecho. La sociedad estará obligada a salvar el déficit en el plazo de un año contado desde el informe mencionado. Si transcurrido dicho plazo el déficit no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación.

d) Se emitirán tantas acciones cuantas sean necesarias para que el valor nominal de cada una de ellas sea inferior a media Unidad de Fomento.

e) El Directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros y el período de su mandato se definirá en los estatutos de la S.A.D.P. correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el primer directorio tendrá carácter provisional y durará en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de Accionistas.”.

ARTÍCULO 7º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 7º.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.”.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye el guarismo “120” por “180”.

En su indicación número 2, en relación a esta materia **el Honorable Senador Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 F.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.”.

ARTÍCULO 8º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar a la junta de accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.”.

Mediante su indicación número 2, en esta materia **el Honorable Senador señor Parra** propuso, con ligeros cambios de puntuación, la misma norma como artículo 68 G.

ARTÍCULO 9º

Establece lo siguiente:

“Artículo 9º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.”.

En la indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso idéntica redacción como artículo 68 H.

ARTÍCULO 10

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.”.

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en su inciso primero, la expresión “49%” por “51%”.

ARTÍCULO 11

Dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, intercala, a continuación de los términos “acta de”, la expresión “transformación o”.

A través de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso mantener esta norma como artículo 68 I.

TÍTULO III DEL CONSEJO DEPORTIVO

ARTÍCULO 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un consejo deportivo, cuya función será la de asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el consejo deportivo.”.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en su inciso primero, la frase “Toda sociedad anónima deportiva profesional deberá” por “Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán”.

En esta materia, por medio de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 J.- Los clubes deportivos definirán en sus estatutos los organismos que crearán para el desarrollo de las actividades deportivas profesionales que constituyan su objeto social,

velando por que en ellos sus socios o accionistas estén debidamente representados y tengan derechos reconocidos e iguales para acceder a esas funciones directivas. Del mismo modo los estatutos precisarán la forma en que el club estará representado ante la federación de que forme parte.

En todo caso estos organismos estarán sujetos a las políticas y presupuestos que les fije el Directorio de la Corporación o Sociedad y éste se entenderá siempre facultado para vetar decisiones de aquéllos o para disponer la remoción de sus integrantes cuando no se hubieran ajustado en su gestión a tales directrices.”.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19

Su texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, intercala, a continuación de “Comercio,”, la frase “así como los clubes deportivos profesionales que sean corporaciones o fundaciones,”.

ARTÍCULO 20

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o los representantes de aquéllas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que dé lugar la aplicación de la ley Nº 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho.”.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime esta disposición.

En su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso, una vez más, mantener esta disposición como artículo 68 L.

ARTÍCULO 21

Dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las corporaciones y fundaciones, que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, elimina este precepto.

La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21.- Créase en el Instituto Nacional de Deportes de Chile una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas.”.

En esta materia, en su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso las siguientes redacciones:

“Párrafo Tercero DE LAS FUNCIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE CHILEDEPORTES.

Artículo 68 T.- Chiledeportes reconocerá y colaborará activamente a las federaciones deportivas profesionales que se organicen en el país y aplicará las medidas para que los organismos del Estado faciliten el desarrollo de las actividades deportivas correspondientes.

En cuanto sea necesario coordinará la calendarización de sus competencias y arbitrará en las demandas de

espacios o recintos deportivos públicos que sean solicitados simultáneamente para competencias de distinta naturaleza.

Chiledeportes podrá consultar en su presupuesto aportes, incentivos o estímulos a las federaciones para asegurar el éxito de la gestión deportiva de las mismas.

Artículo 68 U.- Créase en Chiledeportes una Unidad encargada de controlar y fiscalizar a los clubes que desarrollen actividades deportivas profesionales y a las federaciones deportivas profesionales.

Esta fiscalización no obsta a las que establecen otras leyes para su fines específicos o a las que correspondan a la naturaleza jurídica de cada club y tendrá por objeto asegurar la observancia de las leyes, estatutos y reglas que rigen la actividad deportiva de que se trate.

Párrafo Segundo DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES.

Artículo 68 M.- Dos o más clubes deportivos profesionales podrán constituir una Federación Deportiva Nacional para que, además de los objetivos establecidos en el artículo 32 letra f) de la presente ley, organice competencias nacionales en una determinada especialidad con participación de todos ellos y los que en el futuro adquieran la calidad de socios de la respectiva federación de conformidad a sus estatutos.

Artículo 68 N.- La Federación deberá constituirse necesariamente como una organización deportiva regida por las normas del Título III de esta ley.

Sus estatutos deberán establecer la especialidad deportiva a cuyo desarrollo se abocará; la o las competencias que organizará; si esas competencias se estructurarán en una o más series; la forma en que se relacionará con las federaciones de deportes amateur a fin de estimular y desarrollar la correspondiente actividad deportiva; la representación que le corresponderá ante el Estado y demás entes públicos en Chile y ante federaciones u organismos deportivos internacionales.

Del mismo modo los estatutos deberán establecer los derechos y las obligaciones de los clubes miembros; la existencia de organismos colegiados con participación de todos ellos; la forma en que se generará su directorio, la duración de su mandato, las facultades de que estará investido y las responsabilidades que comprometerá cada director.

Artículo 68 Ñ.- Toda federación deberá contar con organismos que aseguren la observancia de las reglas que rigen las competencias que administren, así como de los principios y normas de ética deportiva y de aplicación de sanciones a las faltas de las reglas que rigen el juego respectivo.

Artículo 68 O.- Los clubes profesionales que forman parte de una federación deberán entregar a ésta el balance financiero anual de sus actividades a más tardar el 30 de abril de cada año. En la confección de esos balances se observarán los principios y normas contables de uso común y, además, los que apruebe el directorio de la federación para asegurar la uniformidad de conceptos y tratamiento de los distintos movimientos financieros realizados por el club y de su incidencia patrimonial.

Artículo 68 P.- El directorio de la federación deberá presentar en la asamblea formada por sus clubes miembros, especialmente citado al efecto, en el mes de mayo de cada año Memoria y Balance de sus actividades en el año anterior.

Artículo 68 Q.- Todos los balances de los clubes deportivos profesionales y de la federación respectiva deberán ser auditados por auditores externos comunes.

Con tal fin el Directorio de la Federación licitará trianualmente el servicio de auditoría externa.

Artículo 68 R.- El Directorio de la Corporación deberá velar por la solvencia e integridad financiera y patrimonial de los clubes miembros. A tal efecto podrá efectuar las recomendaciones, reconvenciones y advertencias que estime pertinentes al Directorio del Club que corresponda e informar de ella a la asamblea de clubes.

Si un club no ajusta su gestión a las orientaciones del directorio de la federación; si su estabilidad financiera se encuentra comprometida; si ha caído en manifiesta insolvencia; si su situación patrimonial no le permite asegurar su existencia y desarrollo futuro el directorio deberá proponer a la asamblea su exclusión de la federación o la suspensión de su derecho de participación en competencias por el tiempo necesario para asegurar su normal desenvolvimiento.

Artículo 68 S.- Toda competencia deportiva profesional es una actividad de interés social y de utilidad pública. La federación debe, por lo mismo, asegurar su total normalidad y desarrollo conforme a las normas y calendario que haya prefijado.”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

La asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y estados financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, evaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6º, letra b).

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6º de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la

corporación o fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.”.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los clubes deportivos que tengan la calidad jurídica de corporaciones o fundaciones y que a la fecha de la publicación de esta ley formen parte de una asociación deportiva

profesional para la producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional.”.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su inciso quinto.

En su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso incorporar la siguiente disposición de carácter transitorio:

“Artículo.....- Los clubes deportivos profesionales actualmente existentes y las federaciones por ellos constituidas se regirán por las normas de esta ley y deberán ajustar a ella sus estatutos.

Aquellos clubes que tengan al presente la calidad de corporaciones, fundaciones u organizaciones deportivas podrán transformarse en cualquier tiempo en sociedad anónima deportiva profesional. En tal transformación deberán observarse las siguientes reglas:

a) La transformación deberá acordarse en asamblea de socios especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de socios habilitados para votar conforme a los estatutos actuales. Dicha asamblea deberá contar con la presencia de un Ministro de Fe pública y de dos observadores designados por la federación de que el club forme parte, quienes deberán suscribir el Acta que de ella se levante.

b) La transformación implica el traspaso de todos los activos y pasivos presentes de la corporación así como de su patrimonio deportivo, del nombre del equipo que administre, de las marcas asociadas a él y que tenga registradas a su nombre.

Implica además la renuncia de todos los socios de la corporación a tal calidad a partir de la fecha en que la sociedad anónima quede habilitada para iniciar sus actividades y sustituir a la corporación fenecida asegurando el funcionamiento del club sin solución de continuidad jurídica.

c) En la misma asamblea deberán aprobarse los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional y otorgarse mandato al número de personas que sea necesario para que, a nombre y en representación de la corporación, fundación u organización, realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Profesional.

d) En la transformación deberán observarse todas las normas establecidas por la ley N° 18.046 y la ley N° 19.712 para la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

En todo caso los socios de la corporación que se transforma tendrán derecho preferente para la suscripción de las acciones de primera emisión.”.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Establece lo siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en su inciso primero, la frase “desarrollen actividades deportivas profesionales” por “se encuentren afiliadas a una asociación deportiva profesional para la producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales”.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime en su número 1) la expresión “de sus trabajadores”.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, agrega las

siguientes frases finales en el número 3): “y que excedan el monto de los ingresos que le hayan sido aprobados por la asociación deportiva profesional respectiva en el presupuesto anual del club”.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, agrega, en el inciso final, la siguiente oración: “Para poder hacerlo deberán constituir obligatoriamente una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, en los términos previstos por esta ley.”.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LAS INDICACIONES PRECEDENTEMENTE TRANSCRITAS

Como se ha explicado anteriormente, estas indicaciones se formularon a un proyecto que, en su conjunto, no aseguraba una solución adecuada al problema que enfrenta hoy el deporte profesional en nuestro país. En consecuencia, y aún cuando muchas de ellas van en la dirección correcta y representan un aporte significativo, la Comisión resolvió rechazarlas a objeto de dar lugar a la formulación de un texto sustitutivo que se elaboró en conjunto con representantes del Ejecutivo.

Por estas razones, las indicaciones números 1 al 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

V. CONTENIDO DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Como se señaló precedentemente, la Comisión consideró en forma minuciosa tanto el proyecto aprobado en general como las indicaciones transcritas.

Tuvo presente que durante la discusión en general se estimó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados daba lugar a diversas dudas y presentaba vacíos, de forma tal que no satisfacía los objetivos que habían motivado su presentación.

Persistió entre los miembros de la Comisión la convicción de que, aún incorporando algunas de las señaladas indicaciones, la iniciativa no mejoraría en forma sustantiva ni recogería las ideas que se consideraron sustanciales en la materia en estudio. Por ello, como se explicó, para los efectos reglamentarios pertinentes, éstas fueron formalmente desechadas. Tuvo lugar, entonces, un proceso de estructuración de un texto que sustituyó íntegramente el proyecto, tarea que la Comisión realizó en conjunto con el Ejecutivo.

Ello, desde luego, supuso partir por efectuar una completa identificación de los problemas existentes y de las causas que los provocan.

Al efecto, se tuvo en cuenta que los espectáculos deportivos profesionales han evolucionado significativamente, transformándose en una actividad de considerable trascendencia económica y de gran impacto social. No obstante, no cuenta en nuestro país con una legislación específica que regule su organización y desarrollo. Como ejemplo, se mencionó especialmente la relevancia que han adquirido para los clubes de fútbol las sumas que perciben por concepto de transmisiones televisivas.

Lo anterior ha redundado en un conjunto de debilidades de la institucionalidad que sustenta esa actividad. Ello, a su vez, origina problemas de gestión administrativa y financiera, lo que compromete muchas veces la confianza pública o afecta sensiblemente la comercialización y, por ende, el financiamiento de los espectáculos deportivos profesionales.

En particular, se estimó que no existe un sistema de fiscalización directa por parte de los socios, ya que no tienen intereses patrimoniales en el manejo de los clubes. Los socios de dichos clubes, concebidos como corporaciones o fundaciones, sólo tienen derecho a voto, a ser elegidos o al uso y goce de los servicios de la entidad en los términos en que ésta decida.

Se puso de manifiesto, además, que la estructura de administración de una corporación no fomenta la participación de un mayor número de personas dispuestas a aportar nuevos recursos.

Complementariamente, tampoco existen normas de administración financiera y contable adecuadas. Sobre este particular, se hizo notar que la fiscalización que corresponde al Ministerio de Justicia es de difícil aplicación, por cuanto éste sólo puede revisar anualmente el estado de situación, el balance y la memoria de las corporaciones y fundaciones, no siéndole posible efectuar un seguimiento de la gestión.

Se agregó que, en el caso del fútbol, si bien los clubes deben presentar un presupuesto anual a la ANFP, no existe una adecuada supervisión y control de su ejecución.

En cuanto a los requisitos para ser elegido miembro de los directorios de dichas entidades, se dijo que éstos son mínimos si se considera la enorme responsabilidad que implica su eficiente desempeño.

Desde otro punto de vista, no se contempla la obligación de que los clubes deportivos dispongan de un capital mínimo y en la actualidad sólo cuentan, como ingresos estables, con los aportes de los socios o de los miembros fundadores.

Se resaltó que estas instituciones no pueden perseguir fines lucrativos, que se traduzcan en el reparto de utilidades entre sus miembros. No obstante lo anterior, no están impedidas de realizar actividades económicas que les permitan obtener recursos con los cuales alcanzar un mejor cumplimiento de los fines e ideales que las inspiran. En esta materia, se hizo un distingo entre el lucro, como objetivo de la entidad misma que repercute en provecho de los asociados, y la actividad económica que ella puede realizar no buscando tal provecho, sino como medio de aumentar su patrimonio y satisfacer así el fin social que su estatuto contempla.

Se puso de manifiesto que los problemas que enfrenta en la actualidad el espectáculo deportivo profesional y, en particular, el fútbol profesional, tienen su origen en las últimas décadas y han significado un cambio profundo en este ámbito.

En efecto, la intervención de la televisión en la transmisión de las competencias deportivas, la globalización -que ha incidido en los niveles de remuneraciones de los deportistas profesionales-, la aparición de la violencia en los espectáculos deportivos, los desajustes de la economía nacional y mundial, así como la aparición de nuevas alternativas recreativas y culturales, han modificado el escenario en que se desarrollaban estas actividades en el pasado.

Las instituciones que venían produciendo y comercializando el espectáculo deportivo profesional sobre la base de organizaciones administrativa y financieramente muy simples, se han visto de pronto enfrentadas a situaciones de evolución de los mercados que requieren de las tecnologías de la administración estratégica y de profesionales y técnicos con la calificación adecuada.

Hubo consenso en cuanto a que, en la actualidad, la producción y comercialización de los espectáculos deportivos profesionales requieren de clubes y asociaciones con plataformas técnicas, administrativas y financieras muy sólidas, de jugadores altamente calificados, de cuerpos de árbitros y jueces egresados de centros de formación idóneos, de entrenadores profesionales, de instalaciones deportivas que proporcionen niveles adecuados de comodidad y seguridad a los espectadores y que puedan competir con otros equipamientos urbanos de gran desarrollo, y, en fin, de directivos con la experiencia necesaria para gestionar un tipo de negocio caracterizado por considerables niveles de riesgo e incertidumbre.

En la última década, las competiciones profesionales de fútbol adquirieron gran valor para los productores de televisión por cable, lo que reportó importantes ingresos. Sin embargo, este valor ha decaído en el presente, no pudiendo estimarse que vaya a recuperar los niveles anteriores.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas, se recordó que la mayoría de los clubes, en una gran diversidad de países, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, lo que también ocurre en nuestro medio. Según el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, las personas jurídicas pueden ser corporaciones o fundaciones. La prohibición del fin de lucro significa que las utilidades que obtengan no pueden ser repartidas entre los socios como ocurre en una sociedad comercial. Pero, como se señaló anteriormente, ello no quiere decir que no les sea posible desarrollar actividades económicas relacionadas con sus fines estatutarios.

Por lo tanto, las organizaciones deportivas pueden generar productos y comercializarlos, debiendo cumplir, para estos efectos, entre otras obligaciones, con la legislación tributaria, el Código del Trabajo y las ordenanzas municipales.

En materia de producción del espectáculo deportivo profesional, se hizo notar que, en el caso del fútbol, consiste en un programa de competiciones deportivas entre un conjunto finito de equipos que se lleva a cabo durante un año calendario. A lo anterior, deben agregarse los calendarios de competiciones internacionales en que participan las selecciones nacionales o los clubes campeones de cada país.

Los clubes conforman los equipos que participan en las competiciones ya sea formando jugadores en sus propias divisiones menores o adquiriendo los derechos de actuación de jugadores formados por otros clubes del país o del extranjero. En muchos casos hay fórmulas mixtas.

Se puso de relieve que el atractivo del programa de competiciones usualmente reside en un sistema de premios y castigos. Los que ocupan los primeros lugares tienen derecho a participar en competiciones internacionales de clubes. Por el contrario, los equipos que finalizan en los últimos lugares cada año, dejan de pertenecer a una determinada serie o son eliminados de la asociación, comisión o liga profesional.

En lo tocante al deporte profesional propiamente tal, se consideró importante tener en cuenta que éste se desarrolla en el marco del deporte federado nacional e internacional, sea para las diferentes especialidades deportivas o para conjuntos de ellas. Esto es así porque, en

general, los calendarios de mayor interés son generados y son patrimonio de los clubes, las asociaciones de clubes y las federaciones deportivas

Para administrar esta modalidad deportiva, en las diferentes federaciones deportivas nacionales se propone crear asociaciones, comisiones o ligas deportivas profesionales, por cuanto para producir un espectáculo deportivo se requiere un grupo de equipos que participe en programas o calendarios de competiciones.

En general, son las asociaciones, comisiones o ligas profesionales de las federaciones deportivas las que determinan el número de equipos que consideran adecuado para permitir que el programa de espectáculos deportivos le sea rentable a cada uno de los participantes. Por definición, se busca lograr el máximo de rentabilidad deportiva y económica.

En la actualidad, la producción y comercialización del espectáculo deportivo profesional es una actividad económica que se asocia a fenómenos sociales de gran importancia.

En consideración a las circunstancias anotadas, la Comisión reflexionó acerca de los objetivos hacia los cuales debe orientarse el marco legal en estudio. Estos son básicamente tres:

En primer lugar, se anotó que deben favorecerse las condiciones que aseguren al deporte profesional cumplir adecuadamente con el rol social que le es propio.

En segundo término, se puntualizó que debe buscarse ofrecer espectáculos de óptima calidad que, al mismo tiempo, permitan alcanzar logros deportivos relevantes. Sólo de este modo, se dijo, pueden generarse las bases para un desarrollo deportivo, económico y social sostenido y sustentable a largo plazo.

Por último, el mismo nivel de importancia se atribuyó a la necesidad de contar con instituciones viables, sólidas y adecuadamente gestionadas. Para este efecto, se requiere de una estructura institucional y económica moderna que elimine muchas de las distorsiones actuales, introduzca prácticas de gestión responsables, transparentes y eficientes, genere los mayores espacios posibles para la iniciativa privada y cree un marco de regulación de controversias y conflictos de intereses estable, transparente y no discriminatorio.

Naturalmente, la estructura institucional y económica que se diseñe no debe perder de vista la historia, naturaleza y fines estatutarios de los clubes que hoy existen, elementos profundamente

arraigados en los seguidores, que constituyen un acervo que debe preservarse.

En concreto, el texto elaborado por la Comisión en conjunto con el Ejecutivo, que recoge las ideas centrales de las indicaciones presentadas en este trámite, refleja las premisas recién consignadas y consagra, en lo sustancial, los siguientes puntos:

1.- Reorienta la iniciativa hacia la totalidad de las entidades que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional y no sólo las sociedades anónimas a que se refería el texto aprobado en general. En este sentido, se consideró necesario establecer, en primer término, que el objetivo central del proyecto son las organizaciones deportivas profesionales en forma genérica, entendiendo que dentro de ellas puede haber tanto corporaciones y fundaciones como sociedades anónimas deportivas profesionales.

2.- Define tales organizaciones como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objetivo organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”.

3.- Como puede verse, se entiende que las actividades de las organizaciones deportivas reguladas por esta ley se desarrollarán en el marco de una organización mayor, dedicada a producirlas y comercializarlas. En consecuencia, aquéllas producidas y comercializadas por otras personas o empresas se regirán por la legislación común.

4.- Se entiende, asimismo, que la incorporación y permanencia de organizaciones deportivas profesionales en una asociación se relaciona con el denominado “mérito deportivo”, que depende de la ubicación relativa de los equipos al finalizar las competencias anuales. En otras palabras, un club no puede integrarse a una asociación por su sola voluntad ni por el mero hecho de constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

5.- En el caso de los actuales clubes deportivos constituidos como corporaciones o fundaciones, se ofrecen dos caminos: la mantención de ese carácter jurídico o la transformación en una sociedad anónima deportiva profesional. Para el primer caso, se establece un estatuto completo que comprende la creación de un Fondo especial para su financiamiento, la formación de una comisión específicamente encargada de la administración del mismo, la regulación de las responsabilidades de los miembros de éste y un mecanismo específico de fiscalización de su gestión administrativa y financiera.

6.- Se regulan integralmente las sociedades anónimas deportivas, figura que fue originalmente la fórmula exclusiva prevista en el proyecto del Gobierno y contemplada en el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

En esta materia, se acogen en medida importante las proposiciones contenidas tanto en dicho proyecto cuanto en las indicaciones de los señores Senadores.

En lo medular, la Comisión intentó tomar como referencia, en la medida que resultara pertinente, las normas de la ley que en nuestro país regulan las sociedades anónimas.

En particular, se fija un procedimiento para la obtención de la correspondiente personalidad jurídica; se regula la composición del directorio; se les prohíbe poseer en otra sociedad que compita en la misma actividad y categoría deportiva una participación superior al 5% de los derechos. Asimismo, se establece un patrimonio mínimo y se limita el valor de cada acción a media unidad de fomento. Se confieren a este tipo de sociedades los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes. Finalmente, se prescribe que, en lo no previsto por esta ley, regirán las normas de la ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

7.- En cuanto a la participación de los seguidores del club en el devenir del mismo, el proyecto encarga a los estatutos la creación de órganos representativos que presten funciones de asesoría.

8.- Por otro lado, se prevé, con carácter obligatorio, la existencia de comisiones de ética y de auditoría.

9.- La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales motivó un extenso análisis.

Sobre este particular, se consideraron distintas posibilidades. En cuanto a las instituciones que podrían encargarse de esta función, se mencionaron el Ministerio de Justicia, la Contraloría General de la República, CHILEDEPORTES y la Superintendencia de Valores y Seguros.

El primero, por cuanto ya dispone de atribuciones en esta materia sobre las corporaciones y fundaciones. La segunda, por su vinculación con el control del empleo de recursos públicos. En cuanto a CHILEDEPORTES, por la propia naturaleza de dicha entidad y por su experiencia en la administración de fondos destinados a la promoción del deporte. Finalmente, la referida Superintendencia, en razón de que es de la esencia de su tarea la supervisión de valores de oferta pública.

Desde otro punto de vista, se ponderó la posibilidad de entregar enteramente la función fiscalizadora a un solo organismo, independientemente de la naturaleza de la organización deportiva fiscalizada, o, por el contrario, someter a los distintos tipos de organizaciones a entidades fiscalizadoras diferentes.

Una fórmula, se dijo, podría consistir en crear una división especial en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, encargada de fiscalizar en forma exclusiva, con facultades normativas y correctivas, con unidad de doctrina y de normas, a todas las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera fuera su naturaleza jurídica.

En definitiva, se optó por entregar esta función, en forma exclusiva, a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la forma que se explicará al referirnos a los preceptos que recogen esta decisión.

VI. DISCUSIÓN DEL TEXTO SUSTITUTIVO

A objeto de dar cuenta de los propósitos antes reseñados, como se dijo, se reordenaron los preceptos aprobados por la Cámara de Diputados, se recogieron las ideas matrices de algunas indicaciones y se agregaron nuevas normas necesarias para consagrar los propósitos recién explicitados.

A continuación, se da cuenta del texto consensuado con el Gobierno, del análisis de sus disposiciones y de los acuerdos alcanzados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El Título I agrupa las disposiciones de carácter general, aplicables a la totalidad de las organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 1º

Se acordó incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto organizar, producir y

comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

Como se señaló precedentemente, el proyecto consensuado con el Ejecutivo pretende facilitar a las organizaciones deportivas profesionales la adopción de distintas formas jurídicas, a diferencia del Mensaje y del texto aprobado en primer trámite, que se orientaban básicamente a la formación de sociedades anónimas deportivas.

El artículo 1º define dos conceptos que se estimaron elementales, a saber, el de “organizaciones deportivas profesionales”, de manera genérica, y el de “espectáculo deportivo profesional”.

Además, fija el ámbito de aplicación de esta ley, excluyendo aquellas actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias o que tengan carácter folclórico o cultural -que normalmente no buscan el beneficio pecuniario ni alcanzan necesariamente un nivel de profesionalismo-, y las desarrolladas por personas naturales, pues lo que se buscó fue regular los deportes que implican un comportamiento colectivo.

Artículo 2º

La Comisión estimó necesario incluir una norma destinada a regular la forma mediante la cual las organizaciones deportivas estructurarán, producirán y comercializarán espectáculos deportivos profesionales.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.”

Lo que se busca con esta disposición es encauzar el desarrollo de actividades deportivas profesionales hacia organizaciones mayores que aseguren el nivel profesional adecuado de quienes se desempeñan en los clubes, cautelando la fe pública comprometida en la actividad deportiva profesional y vinculando la que se desarrolla al interior del país con las normas, competencias y organismos internacionales de cada disciplina.

Se tuvo presente que estas entidades federativas hacen posible que existan en el país organizaciones especializadas que propicien el desarrollo profesional de los diversos actores.

Al mismo tiempo, tales entidades harán posible que los clubes puedan desarrollar sus actividades en competencias reguladas por terceros, que están en condiciones de fijar reglas técnicas de manera imparcial.

Artículo 3º

Por las razones que se explicaron precedentemente, se resolvió establecer con claridad que las organizaciones deportivas profesionales podrán tener indistintamente tanto el carácter de sociedades anónimas deportivas profesionales cuanto de corporaciones o fundaciones.

Para estos efectos, se acordó incorporar el siguiente artículo 3º:

“Artículo 3º.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.”.

Se tuvo presente que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados mandaba, como regla general, que los clubes deportivos que desarrollaran actividades profesionales se constituyeran como sociedades anónimas deportivas profesionales.

Si bien, excepcionalmente, el proyecto permitía a las actuales corporaciones y fundaciones mantener esas estructuras, les exigía el cumplimiento de requisitos altamente gravosos, fijando un plazo de dos años para satisfacerlos.

En esta materia, la Comisión consideró que es necesario prestar atención a todos los tipos de entidades que existen y han

existido por tanto tiempo en nuestro medio. En este sentido, se sostuvo que no puede desvirtuarse la esencia y la tradición de estas instituciones y que, por el contrario, es necesario cautelar las características propias de cada una.

Se agregó que no es de ningún modo contradictorio el propósito de potenciar el deporte profesional con el respeto a las especificidades e historia de los distintos clubes.

En consecuencia, se prefirió no establecer un modelo jurídico en forma excluyente y abrir, a los clubes que actualmente existen y a los que surjan en lo sucesivo, la posibilidad de optar por el tipo de estructura jurídica que más les acomode, en tanto en este proceso se cautele la fe pública y se someta a la entidad deportiva correspondiente a un sistema común de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente existen y deseen continuar realizando actividades profesionales deberán observar las normas de los Títulos III y IV.

Artículo 4º

“Artículo 4º.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley Nº 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.”.

Esta disposición fija la función que, dentro del nuevo contexto normativo que el proyecto establece, le corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Como puede advertirse, dicha entidad queda a cargo del trámite de registro, que habilita a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, para obtener su carácter de tales.

Artículo 5º

Los requisitos para que las organizaciones deportivas profesionales -trátase de sociedades anónimas, de corporaciones o fundaciones-, permanezcan en una asociación o liga fueron objeto de un detenido análisis. Éste tuvo en vista la necesidad de preservar la solvencia de los clubes, la transparencia en el manejo patrimonial y la necesidad de comprometer en ello a sus dirigentes.

En definitiva, se establecieron cuatro condiciones, de las cuales la de mayor relevancia es la primera.

Mediante ésta, se exige que las organizaciones deportivas profesionales operen sobre la base de un presupuesto aprobado por la correspondiente asociación o liga.

El presupuesto contemplará tanto ingresos como gastos. En cuanto a los ingresos, se tuvo en consideración que la actividad deportiva está sujeta a eventualidades que no dependen de la intención o gestión de los administradores, por lo que existe un grado de incertidumbre que resulta inevitable. Se precisó que, en esta parte, el presupuesto contemplará diversos rubros tales como las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios, la venta de los derechos de actuación de los jugadores (conocidas como "pases"), la venta de entradas a los espectáculos, la participación en la venta de derechos de transmisión de las competiciones, la venta de artículos relacionados con la imagen e historia del club (o "merchandising"), y los que perciban por la participación de sus jugadores en la selección nacional.

En materia de gastos, el presupuesto debe contemplar rubros como el pago de las planillas de jugadores, de árbitros y personal de apoyo, el pago de gastos de operación (arriendo de estadios, oficinas, vestuario, movilización, alimentación), el pago de cuotas por compra de pases de jugadores y los gastos de funcionamiento de las escuelas deportivas.

En relación a la aprobación del presupuesto, la Comisión cuidó de precaver la reiteración de algunas insalvables situaciones que se han producido en los últimos tiempos, en las que, al no haber un mecanismo legal que obligue a los miembros de los directorios de los actuales clubes, nadie se ha responsabilizado por los compromisos financieros de los mismos.

Por ello, se acordó prescribir que, en caso de aprobarse presupuestos con déficit, corresponderá que el monto del mismo sea caucionado directa y personalmente tanto por los miembros del

Directorio de la respectiva organización como por aquellos que integran su Comisión de Deporte.

Sobre este particular, se enfatizó la importancia de evitar situaciones como las que hoy afectan al deporte profesional para lo cual debe consagrarse un vínculo de responsabilidad de parte de los dirigentes respecto de su propia gestión. Para este efecto, se acordó incorporar esta nueva exigencia en los artículos 5º, 7º y 13.

Adicionalmente, en este artículo 5º se precisa que en ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

El artículo 5º quedó como sigue:

“Artículo 5º.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, copia del cual deberá depositarse en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional;

b) Presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros copia autorizada ante Notario de los contratos celebrados con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases;

c) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, y

d) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.”.

En relación a los “pases” a que alude la letra b), se tuvo presente que los clubes deportivos profesionales participan en las

competiciones mediante jugadores profesionales, que son aquellos deportistas que lo hacen sobre la base de una remuneración y que provienen de las divisiones deportivas inferiores del propio club o de otros clubes del país o del extranjero.

Se señaló que, de acuerdo a las reglas propias de estas organizaciones deportivas, existe una figura contractual específica denominada “pase”, que es el derecho que tiene un club, por un plazo determinado, para que un jugador solamente pueda desempeñarse en su representación, previa inscripción en los registros de la asociación de clubes correspondiente. Se precisó que este derecho es esencialmente transferible y transable con otros clubes, sobre la base de un determinado valor económico, previa aceptación conjunta del club titular de los derechos y del propio jugador.

Artículo 6º

Enseguida, se acordó establecer que, dentro de una misma asociación, las organizaciones deportivas profesionales sólo podrán participar con un equipo en una determinada competición. Con ello, se busca establecer que en un mismo nivel de competencia deportiva profesional una entidad no controle más que un solo club.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 6º:

“Artículo 6º.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.”.

Artículo 7º

Con las mismas finalidades perseguidas por el artículo 5º, se agruparon en el artículo 7º ciertas exigencias cuyo cumplimiento las organizaciones deportivas profesionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

Éstas son las siguientes:

“Artículo 7º.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar ante la

Superintendencia de Valores y Seguros el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.”.

En relación a lo prescrito por la letra a), no obstante conocer la situación de diversos clubes deportivos profesionales, que mantienen deudas pendientes en el ámbito laboral y previsional, los miembros de la Comisión coincidieron en que, una vez que el proyecto en estudio se transforme en ley, sus disposiciones -incluida, naturalmente, ésta- regirán para el futuro.

En ese sentido, se entendió que corresponderá a los tribunales continuar conociendo los litigios pendientes originados por deudas laborales o previsionales impagas.

En todo caso, se dejó constancia de que estas prevenciones no pretenden, en caso alguno, interferir en la resolución de asuntos que se encuentran a cargo del Poder Judicial.

Se sostuvo, sin embargo, que este es un tema pendiente que debe abordarse y resolverse. Se puso de manifiesto que la tramitación del proyecto de ley referido al estatuto del deportista profesional puede representar una oportunidad propicia para ello.

Artículo 8º

Enseguida, se consideró necesario complementar lo establecido por el artículo 5º, prescribiendo que las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad de integrantes de una asociación siempre que cumplan y mantengan actualizados los requisitos que deben acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros,

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 8º:

“Artículo 8°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.”.

Artículo 9°

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 4° en relación a las corporaciones y fundaciones, la Comisión estimó conveniente contemplar la existencia de estatutos tipo a los cuales puedan acogerse las organizaciones o grupos que pretendan constituirse como organización deportiva profesional.

Se consideró que este instrumento, por una parte, facilitará la constitución de estas organizaciones y, por otra, dará cierta homogeneidad a los regímenes estatutarios de dichas entidades.

Finalmente, se acordó establecer, como función de la Superintendencia de Valores y Seguros, la de dictar dichos estatutos tipo.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 9°:

“Artículo 9°.- La Superintendencia de Valores y Seguros dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.”.

Artículo 10

La Comisión se abocó al estudio de los órganos internos con que las organizaciones deportivas profesionales deben contar, tanto en el ámbito de la asesoría como de la representación de sus seguidores. En esta materia, se desestimaron las propuestas contempladas en el texto aprobado en primer trámite.

Se aclaró que es necesario contar con órganos que representen a la respectiva comunidad deportiva, donde los seguidores puedan expresarse. Por ello, se acordó contemplar su existencia. Sin embargo, se prefirió dar una cierta flexibilidad a los clubes en este aspecto y facultarlos para que, en base a sus propias tradiciones y conveniencia, determinen los órganos que les resulten necesarios, las atribuciones que se les conferirán y las modalidades que habrán de seguirse para su funcionamiento.

En consecuencia, se incorporó el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.”.

Artículo 11

Con el afán de reforzar la búsqueda de la transparencia en la conducción de las organizaciones deportivas profesionales, se estimó indispensable consagrar la existencia de comisiones de ética y de auditoría al interior de las mismas. Complementariamente, se estableció un sistema de incompatibilidades para quienes las integren.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 11:

“Artículo 11.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

Artículo 12

Se discutió la conveniencia de incluir, como norma general, una disposición destinada a fijar el capital mínimo que deberán tener las organizaciones reguladas por esta ley, cualquiera sea su carácter.

Sobre este particular, se recordó que la Cámara de Diputados aprobó una norma que lo fijaba en 2.000 unidades de fomento.

Se consideró la posibilidad de suprimir esta exigencia en atención a que las organizaciones deportivas profesionales, a diferencia de la mayor parte de las sociedades anónimas, no comprometen fondos de terceros, como son los ahorros de particulares, en el caso de las instituciones bancarias. En este último tipo de instituciones, se sostuvo, debe preservarse la transparencia y la confianza del público.

En este mismo sentido, se agregó que en el caso de las organizaciones deportivas profesionales, antes que formar significativos patrimonios, importaría más asegurar una gestión eficiente que permita a los clubes cumplir con sus obligaciones regularmente y mantenerlos alejados del riesgo de una crisis.

Sin embargo, por otro lado, se tuvo presente que en la actividad deportiva profesional, más allá de lo patrimonial, existe una especie de fe pública de parte de los aficionados y de la ciudadanía en general, que es necesario proteger. Éste es precisamente uno de los objetivos que busca este proyecto de ley. Y para ello se plantea la existencia de un capital mínimo como manifestación de la seriedad de la organización y del deber de los dirigentes de responder también en este plano.

En consecuencia, se decidió fijar en la ley un capital social mínimo.

En cuanto a su monto, se señaló que si bien cualquier cifra que se indique puede considerarse antojadiza, es necesario que esta ley fije un cierto monto que asegure la seriedad del propósito perseguido por el club, que, además, ponga de manifiesto que se trata de una institución dedicada a una actividad profesional.

Por otra parte, se decidió rebajar de 2.000 a 1.000 la cantidad de unidades de fomento que constituirán el capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, en consideración a dos criterios básicos:

Primero, se sostuvo que es innegable que en nuestro medio la mayor parte de las disciplinas deportivas, aún cuando tengan grado profesional, disponen de recursos financieros exiguos. En efecto, incluso la realidad de los clubes de fútbol más populares muestra severas dificultades económicas.

Segundo, el capital mínimo no da cuenta del patrimonio real de una organización, el cual se integra también por elementos inmateriales como su historia, tradiciones, nombre, símbolos y

otros. Tampoco da cuenta de la capacidad de gestión de sus administradores ni de su capacidad de endeudamiento.

Además, ya se dejó establecido en el artículo 5º que la viabilidad financiera de cada club será ponderada anualmente por la federación al interior de la cual el club desarrollará sus actividades profesionales. Es esta instancia la que deberá aprobar el presupuesto de toda organización que pretenda integrar y permanecer en una liga o asociación.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 12.- El capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.”.

Artículo 13

Enseguida, se discutió la conveniencia de regular la mantención del patrimonio antes fijado. En esta materia, se abordó la idea aprobada en primer trámite constitucional que establecía la obligación de conservar, en todo momento, un monto equivalente a dos mil unidades de fomento.

En este contexto, se consideró la posibilidad de establecer una relación entre patrimonio y endeudamiento, como es corriente tratándose de múltiples formas de organizaciones que administran recursos financieros. Se plantearon variadas fórmulas, considerándose en especial la que obligaba a los clubes a mantener un patrimonio igual o superior a 0,3 veces sus deudas totales.

Desde otro punto de vista, se objetó la fijación de límites haciéndose presente que dicho mecanismo limitaría severamente las posibilidades de los clubes de desarrollar proyectos de envergadura, como, por ejemplo, la construcción de un estadio. Se agregó que actualmente el sistema financiero permite endeudarse por sumas importantes, que exceden una relación como la propuesta. Se resaltó que, para el otorgamiento de un crédito, las instituciones financieras valoran mucho más los flujos de ingresos y gastos de quienes solicitan un préstamo que su patrimonio propiamente tal.

En definitiva, la Comisión desechó esta posibilidad estimando que el riesgo de contraer deudas que superan las posibilidades de servir las se cubre con los mecanismos de garantía de parte de los miembros de los directorios, con la exigencia de que el presupuesto anual de cada club debe ser aprobado por la federación respectiva y, especialmente, mediante

el sistema permanente de fiscalización a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, para precaver el riesgo de una disminución o variación del patrimonio fijado en el artículo anterior, se convino un procedimiento que obliga a los clubes a dar cuenta de toda anomalía que se presente en esta materia al organismo fiscalizador.

Asimismo, se acordó prever en esta disposición la posibilidad de subsanar dicha irregularidad, estableciendo, además, que, cuando esto no ocurra, se procederá a la disolución anticipada del club y la subsecuente liquidación del mismo.

“Artículo 13.- Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.”.

Artículo 14

La Comisión analizó detenidamente las calidades de quienes integrarán los directorios de las organizaciones deportivas profesionales. Se tuvo presente que una de las causas que explican la crisis que actualmente afecta al deporte profesional -particularmente al fútbol-, radica en la falta de un nexo legal de responsabilidad entre los directores y las obligaciones contraídas por el respectivo club. Como se ha visto, los artículos 5º, 7º y 8º subsanaron esta carencia.

Sin embargo, para reforzar el sistema de responsabilidades, se acordó complementar la normativa especial de las sociedades anónimas en materia de inhabilidades de quienes integren los directorios de las sociedades anónimas deportivas profesionales y las comisiones de deporte profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones.

Para ello, se agregaron ciertas causales especiales que dicen relación directa con la actividad deportiva. Son las que siguen:

“Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.”.

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Como ya se ha explicado, una de las decisiones más importantes adoptadas por la Comisión respecto de esta iniciativa fue permitir que los clubes deportivos profesionales puedan adoptar formas de organización distintas de la sociedad anónima, estructura ésta que se proponía en forma exclusiva en el primer trámite constitucional.

De esta manera, el nuevo texto dedica dos títulos distintos a esta materia, -los Títulos II y III- para fijar las normas sobre sociedades anónimas, por una parte, y corporaciones y fundaciones, por otra.

Artículo 15

En lo sustancial, se mantiene la definición de sociedad anónima deportiva profesional aprobada en primer trámite.

Sin embargo, se consideró necesario explicitar que el carácter profesional de estas organizaciones supone la realización de actividades lucrativas, cuestión que en la definición anterior no aparecía

claramente. Por ello, se optó por sustituir los verbos “administrar, gestionar y dirigir” por “organizar, producir y comercializar”.

Se enfatizó que la diferencia entre el deporte profesional y el aficionado estriba en la comercialización de espectáculos que se organizan con el objetivo preciso de obtener un beneficio económico mediante la venta de entradas al público y de distintas formas de publicidad. Es decir, la comercialización es de la esencia del deporte profesional.

Por estas razones, se aprobó el siguiente artículo 15:

“Artículo 15.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.”.

Artículo 16

En cuanto al nombre, se mantuvo la disposición aprobada en primer trámite, por cuanto ella contiene los elementos que permiten identificar a estas sociedades con su particular naturaleza deportiva y profesional.

“Artículo 16.- La razón social deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”.”.

Artículo 17

En lo relativo a su estructura, las sociedades anónimas deportivas profesionales se basan en dos cuerpos: el directorio y la junta de accionistas, sin perjuicio de otros órganos que se contemplen en los estatutos, como, por ejemplo, los que se mencionan en el artículo 10.

El directorio se describe en el artículo 17.

“Artículo 17.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.”.

Artículo 18

Este precepto consta de dos incisos.

El primero regula el valor inicial de las acciones que formarán el capital social. Sobre este particular, manteniendo el criterio del primer trámite, se dispuso que dicho valor no sea superior a media unidad de fomento, para permitir que todo socio de un club deportivo que quiera formar parte de la junta de accionistas que surja por la constitución de esta nueva persona jurídica, pueda hacerlo.

También con el propósito de asegurar que las personas que han sido socias de un club por mucho tiempo sigan formando parte de la nueva sociedad anónima que se crea, el inciso segundo establece que ellas tendrán derecho preferente en la adquisición de acciones de primera emisión.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 18.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.”.

Artículo 19

Esta disposición mantiene una norma idéntica a otra aprobada en primer trámite, que busca dar seriedad y formalidad al proceso de constitución de una sociedad anónima deportiva profesional.

Para este efecto, se exige que la voluntad declarada sea seguida, en un término razonable, de la suscripción y pago del capital.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 19.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.”.

Artículo 20

Esta disposición forma parte del que fuera artículo 10 del proyecto aprobado en primer trámite.

De aquél, se suprimieron los dos primeros incisos, que establecían ciertos límites al porcentaje del capital social a que una determinada persona podía acceder.

Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que uno de los objetivos buscados por la iniciativa es atraer capitales nuevos que fortalezcan el deporte profesional en nuestro medio. Lo anterior, se sostuvo, se dificultaría si se impide a los inversionistas interesados en efectuar inversiones cuantiosas en este giro iniciar negocios que, en el fondo, no puedan administrar o controlar.

Pareció razonable que quienes estén dispuestos a invertir importantes recursos en esta área cuenten con mecanismos que les permitan administrar las empresas de manera que puedan alcanzar en éstas la legítima rentabilidad que se espera de toda inversión.

Lo anterior no significa desatender los elementos de orden social o colectivo que caracterizan a una organización deportiva, como son la adhesión popular y los sentimientos de identificación de un sector social o regional con un club determinado que, a través del tiempo, llegan a constituir valores que deben resguardarse.

Se tuvo presente, asimismo, que, sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento de las sociedades anónimas que se crean mediante este proyecto estará sometido a un régimen de fiscalización que ofrece múltiples garantías a los distintos actores involucrados en esta actividad.

Desde otro punto de vista, se decidió mantener las normas de los incisos tercero y cuarto del referido artículo 10 que prohíben a una persona tener, al mismo tiempo, más del 5% de las acciones con derecho a voto en dos sociedades distintas que participen en una misma actividad y categoría deportiva.

Se estimó necesaria esta restricción para asegurar que toda competencia deportiva se decida solamente por los resultados que se alcancen en los distintos eventos deportivos, esto es, por el mérito o la calidad de los equipos o participantes sin interferencias de otra naturaleza.

En definitiva, se aprobó el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 37.”.

Artículo 21

La norma contenida en este artículo tiene su origen en el texto aprobado en primer trámite.

La Comisión estimó necesario mantenerla porque es un resguardo efectivo en situaciones de insolvencia que pueden conducir a la quiebra de los clubes.

No obstante que el mecanismo contemplado en esta norma es similar al que actualmente se regula en la Ley de Sociedades Anónimas, se decidió incluirlo en esta iniciativa en forma expresa porque, en este caso, se configura con particularidades especialmente atinentes al fenómeno deportivo.

Cabe hacer notar que en esta materia, así como en todo lo relativo a la fiscalización de las sociedades anónimas deportivas profesionales, se otorga competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En consecuencia, el texto de este artículo es el que sigue:

“Artículo 21.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse

dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.”.

Artículo 22

Enseguida, la Comisión resolvió mantener el que fuera artículo 9º del texto aprobado en primer trámite.

Se tuvo en cuenta, una vez más, el propósito de incentivar la llegada de capitales a la actividad deportiva profesional, materia en la cual los beneficios previstos en la ley N° 19.768 son de innegable interés.

Se dejó constancia que, aun cuando esta norma se refiere solamente a las sociedades anónimas deportivas profesionales y no al conjunto de organizaciones deportivas profesionales, no es discriminatoria puesto que se aplica a todas las primeras. Además, se tuvo en cuenta que éstas exigen un aporte de capital de los socios, a diferencia de las corporaciones y fundaciones, donde esto no existe.

Por otra parte, se hizo notar que las corporaciones y fundaciones tienen sus incentivos propios, a través de los mecanismos regulados en la Ley del Deporte.

En consecuencia, se aprobó el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.”.

Artículo 23

Para completar el estatuto que regulará las sociedades anónimas deportivas profesionales, se estimó conveniente hacer aplicable a este tipo de personas jurídicas la ley que rige las sociedades anónimas, en la parte dedicada a las sociedades anónimas abiertas, exceptuándose la exigencia referida al número de socios.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 23.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se registrarán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas, aun cuando no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2° de ésta.”.

TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Como se explicó precedentemente, el proyecto permite a las organizaciones deportivas profesionales acogerse a la forma jurídica de las sociedades anónimas especiales reguladas en el Título anterior o constituir una corporación o fundación, o bien, en el caso de las que actualmente existen, mantener dicho carácter. En estos últimos dos casos, se establecen normas específicas destinadas a cautelar la solvencia de estas personas jurídicas y una adecuada gestión financiera, dado que, aun cuando se trate de corporaciones o fundaciones, la actividad deportiva profesional conlleva el manejo de importantes niveles de recursos y la búsqueda de beneficios económicos.

Artículo 24

En primer término, se acordó consagrar, como requisito específico a cumplir por parte de las corporaciones y fundaciones que se dediquen al deporte profesional, la constitución de uno o más fondos denominados Fondos de Deporte Profesional. Se precisó que dichos Fondos tienen por objeto permitir que estas instituciones lleven una contabilidad específica y separada, que cuenten con una fiscalización focalizada y que se pueda, de este modo, resguardar adecuadamente su gestión administrativa y financiera.

Además, se consideró necesario establecer en esta norma que cuando una corporación o fundación se transforme en

sociedad anónima, ésta última será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondían a la entidad originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 24:

“Artículo 24.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.”.

Artículo 25

Enseguida, la Comisión se ocupó de la manera de constituir el Fondo de Deporte Profesional. Al efecto, estableció que se debía citar a una asamblea extraordinaria a fin de que se pronunciara sobre los siguientes cuatro órdenes de materias:

“Artículo 25.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.”.

Artículo 26

En la disposición siguiente, se determinaron las solemnidades que deberán cumplirse para celebrar la señalada asamblea.

“**Artículo 26.-** La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.”.

Artículo 27

La integración del fondo fue objeto de un detenido análisis, a consecuencia del cual se redactó el artículo 27 en la siguiente forma:

“**Artículo 27.-** El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.”.

Artículo 28

En el precepto siguiente se reguló el destino que tendrán los recursos que integran el Fondo, que será, naturalmente, el financiamiento de la participación del club en su correspondiente actividad deportiva profesional. No obstante, se acordó posibilitar también el pago de los gastos ocasionados por sus deportistas juveniles e infantiles de nivel amateur. Ésto último, sin perjuicio de los aportes que puedan recibirse por aplicación de la Ley N° 19.712, del Deporte.

El artículo 28 quedó como sigue:

“**Artículo 28.-** Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.”.

Artículo 29

La administración del fondo quedó entregada a una comisión especial, la cual tendrá la obligación de mantener informada a la Superintendencia de Valores y Seguros. Se acordó, además, dar al fondo el carácter de órgano esencial de las corporaciones y fundaciones deportivas profesionales, en los términos establecidos por la Ley del Deporte.

El artículo 29 es del siguiente tenor:

“**Artículo 29.-** El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.”.

Artículo 30

En las tres disposiciones siguientes, se reguló el grado de diligencia con que deberán actuar los miembros de la Comisión de Deporte Profesional, la responsabilidad que les cabe en el ejercicio de sus funciones, las limitaciones que observarán en el cumplimiento de las mismas y la obligación de reserva que pesará sobre ellos.

El artículo 30 se ocupa de los dos primeros aspectos en la siguiente forma:

“Artículo 30.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.”.

Artículo 31

Las conductas prohibidas a los miembros de la Comisión de Deporte Profesional son las siguientes:

“Artículo 31.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio. Lo anterior no obsta a las sanciones que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda aplicar.”.

Artículo 32

Luego, se estimó necesario consagrar el deber de reserva de los dirigentes deportivos, en los siguientes términos:

“**Artículo 32.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.”.

Artículo 33

Enseguida, la Comisión tuvo en cuenta la situación de antiguas corporaciones o fundaciones que realizan diversas actividades, de las cuales sólo una se vincula al deporte profesional. En este caso, se acordó precisar que el fondo operará solamente respecto de la

correspondiente actividad deportiva profesional y que la entidad mantendrá inalterada su existencia respecto de las restantes.

En consecuencia, el artículo 33 dispone lo siguiente:

“Artículo 33.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.”.

Artículo 34

Finalmente, se resolvió establecer una sanción severa para el incumplimiento de cualquiera de las exigencias consignadas en este Título III. Así, se incorporó el siguiente precepto:

“Artículo 34.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.”.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales fue objeto de un largo análisis por parte de la Comisión, la cual coincidió en que debía buscarse un método eficaz, simple y que ofrezca uniformidad, cualquiera sea la estructura jurídica que los clubes decidan adoptar.

Se hizo hincapié en que tal mecanismo de control preserve la credibilidad, la transparencia y la fe pública en el desarrollo de las actividades deportivas profesionales.

En esta materia, se consideraron distintas entidades para hacerse cargo de esta función.

Una de ellas fue la Contraloría General de la República, por cuanto cuenta con potestades para fiscalizar el uso de los fondos públicos. Sin embargo, se desechó este órgano de control en

atención a que no está dentro de sus atribuciones la fiscalización de los particulares y a la excesiva recarga de trabajo que permanentemente la afecta.

También se consideró la posibilidad de mantener la responsabilidad que actualmente compete al Ministerio de Justicia en este campo, particularmente en relación con las corporaciones y fundaciones.

Sin embargo, se hizo presente que la deteriorada situación que presentan hoy en día los clubes deportivos que cuentan con esas estructuras jurídicas se explica, en gran medida, por la evolución que, en la práctica, han experimentado, alejándolas de la concepción original de corporación y fundación, pasando a ser, de hecho, entes de naturaleza comercial.

En estas circunstancias, se prefirió que las tradicionales funciones fiscalizadoras de la mencionada Secretaría de Estado continúen dedicándose a las personas jurídicas sin fines de lucro propiamente tales.

En cuanto a CHILEDEPORTES, se concluyó que no es conveniente desvirtuar su naturaleza ni distraerlo de las finalidades que la ley le asigna, vinculadas fundamentalmente con la promoción del deporte.

Se agregó que se trata de un servicio público dirigido por una autoridad designada según criterios políticos, lo que, en ocasiones, podría comprometer la imparcialidad que debe caracterizar a un órgano fiscalizador.

Por lo demás, se anotó, esta institución carece de la experiencia necesaria o del equipo profesional suficiente para asumir tareas de fiscalización como las que esta iniciativa supondrá pues, en la actualidad, si bien cuenta con una unidad de fiscalización que opera eficientemente, ésta sólo aborda aspectos específicos como el uso de los fondos destinados al deporte amateur y al de alto rendimiento.

Lo ideal, se dijo, sería contar con un órgano especializado que actúe como una superintendencia del deporte profesional. Sin embargo, se estimó que tanto el nivel general de desarrollo económico del país como las vicisitudes que afectan al deporte profesional hacen inviable dar origen a una entidad nueva que se ocupe de esta labor en forma específica.

Finalmente, se optó por confiar esta labor a la Superintendencia de Valores y Seguros, en atención que, aun cuando no cuenta con atribuciones en materia de control de instituciones, muestra una

gran experiencia en la fiscalización de valores transables en la bolsa. Otro factor que se tuvo en cuenta fue la experticia que han alcanzado sus profesionales. Se sostuvo que el prestigio de este organismo puede proporcionar el grado de confianza necesario a quienes podrían efectuar inversiones en el deporte profesional.

Se connotó, además, que un organismo único encargado de la fiscalización permitirá contar con la necesaria unidad de doctrina, facto que reviste gran importancia si se considera que las entidades fiscalizadas desarrollan una labor que puede ser muy competitiva.

Artículo 35

Como consecuencia de los razonamientos antes consignados, se acordó incorporar el siguiente artículo 35:

“Artículo 35.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas deportivas profesionales, corporaciones o fundaciones, así como la de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de acuerdo a su ley orgánica y a la presente ley.”.

Artículo 36

En cuanto a las atribuciones mediante las cuales la Superintendencia cumplirá con esta nueva labor, se sostuvo que las que actualmente tiene para cumplir sus funciones propias son también pertinentes y adecuadas tratándose de organizaciones deportivas profesionales.

No obstante, se estimó necesario complementarlas con algunas nuevas que den cuenta del giro específico de estas nuevas personas jurídicas y que, por otra parte, prevengan la reiteración de las anomalías observadas en el último tiempo.

En este sentido, se propuso contemplar el siguiente artículo 36:

“Artículo 36.- Para el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de las facultades contenidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones, la Superintendencia estará investida, en especial, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas profesionales, asociaciones y ligas que las agrupen, las instrucciones sobre administración financiera y contable que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) Requerir de las asociaciones o ligas los antecedentes relativos a la aprobación de los presupuestos de las organizaciones deportivas profesionales afiliadas, pudiendo ordenar la revisión y modificación de los mismos. A este efecto, podrá examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las actividades fiscalizadas y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, pudiendo rechazar la aprobación de un presupuesto cuyos ingresos estimados no se encuentren suficientemente respaldados;

c) Pedir informes sobre ejecución de presupuestos y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos. Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que éste no corresponde al real o no se encuentra registrado de acuerdo a normas y principios contables de general aceptación, y

d) Exigir a las organizaciones deportivas profesionales el aumento de patrimonio o la reducción de deuda que sean necesarios para garantizar su solvencia.”.

Artículo 37

En este Título, referente a la fiscalización, se estimó imprescindible considerar un precepto que establezca sanciones apropiadas a la naturaleza de los clubes deportivos y a la dinámica propia de esta actividad profesional.

Para estos fines, se incorporó el siguiente artículo 37:

“**Artículo 37.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.

2. Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.”.

Artículo 38

La Comisión concordó en la necesidad de complementar este Título con una norma que haga aplicable supletoriamente las disposiciones de la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Su tenor es el siguiente:

“**Artículo 38.-** En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

La Comisión estimó indispensable introducir ciertos ajustes a la Ley N° 19.712, del Deporte.

En primer lugar, se consideró necesario incorporar al artículo 32 de la mencionada ley a las fundaciones con fines deportivos, puntualizándose que no se las debe privar de la posibilidad de acceder a los beneficios de la Ley del Deporte. En efecto, se recordó que a éstas se les exige la adecuación de estatutos a que se refiere el artículo 39 de la misma ley, en circunstancias que dicha adecuación se orienta, evidentemente, a estructuras corporativas y no fundacionales, lo que hace prácticamente imposible a éstas cumplir con tal requisito.

Se señaló que si se observa sólo el artículo 32, no existe razón para que una fundación de derecho privado de aquéllas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que, conforme a sus estatutos, tenga por objeto desarrollar y fomentar entre sus socios la práctica del deporte y la cultura física en general y promover el desarrollo del deporte, no pueda ser considerada una organización deportiva y, como tal, optar a los beneficios de esta ley.

Se agregó que recientemente la Contraloría General de la República se pronunció sobre el particular, sosteniendo que no se puede obligar a una fundación a un imposible jurídico, como sería la modificación de sus estatutos en los términos de los artículos 39 y 40 de la

ley N° 19.712, menos cuando de acuerdo con la historia fidedigna de este cuerpo legal nunca estuvo en el espíritu del Ejecutivo ni del Legislador excluir a las fundaciones con fines deportivos

En segundo lugar, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° del proyecto, se incorporó como obligación del Instituto Nacional de Deportes de Chile la de llevar un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.

Finalmente, otro ajuste que pareció necesario consiste en eliminar, en el inciso primero del artículo 44, la oración “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62.”.

Se indicó que dicha supresión tiene como objetivo eliminar el mecanismo del concurso anual para el sistema de donaciones. Es decir, se trata de no restringir a un solo concurso el mencionado sistema de donaciones ya que, por esencia, el sistema concursal implica que un proyecto se prefiera a otro, en tanto que el sistema de franquicias tributarias supone la constatación del cumplimiento de requisitos para gozar del beneficio, sin que se deba optar por unos respecto de otros proyectos.

En esta materia, se tuvo presente que se ha restringido innecesariamente la posibilidad de presentar proyectos que optan a donaciones, sometidos a plazos y condiciones necesarios respecto de aquéllos que pueden ser financiados con recursos del Fondeporte, pero que no tienen sentido respecto de los proyectos que se incorporan a un registro donde pueden permanecer por lo menos tres años. Lo anterior, además de los inconvenientes mencionados, implica para CHILEDEPORTES una concentración de trabajo que puede evitarse aumentando el lapso para presentar ese tipo de proyectos. Además, se indicó que establecer un concurso anual significa desconocer que las donaciones deportivas son, por esencia, actos espontáneos como cualquier otro ejercicio de entrega por mera liberalidad, lo que no se ajusta a la espera de un determinado mes del año en que deba realizarse un concurso.

En consecuencia, el artículo 39 quedó como sigue:

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

a) Agrégase, como letra i), nueva, al artículo 32, la siguiente, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g) por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines deportivos. Estas últimas podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 en la medida en que su objeto sea el señalado en el inciso segundo de esta norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

b) Agrégase, como nuevo inciso tercero del artículo 36, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.”, y

c) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra “Fondo”, la frase “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”, y la coma (,) que la precede.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Comisión complementó el texto del proyecto con dos disposiciones transitorias. La primera de ellas regula el proceso de adecuación de estatutos por parte de las actuales organizaciones deportivas profesionales, fijando el lapso de un año para estos fines. La segunda, se ocupa de los ajustes que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá introducir a su planta para asumir las nuevas tareas que esta iniciativa legal le asigna.

El texto acordado para estos preceptos es el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que actualmente participan en actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, adecuarán sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma. Darán cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero de esta disposición, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fije nuevas plantas y dotaciones de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de adecuarlas a las nuevas funciones que esta ley le asigna, todo ello en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

VI. VOTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTIVO

El texto sustitutivo fue aprobado en su totalidad por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este acuerdo se adoptó teniendo presente lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, que permite, por razones fundadas, por la unanimidad de los señores Senadores presentes en la Comisión, proponer otras enmiendas. Ello, naturalmente, con excepción de las normas que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto organizar, producir y

comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 3°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

Artículo 5°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, copia del cual deberá depositarse en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los

miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional;

b) Presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros copia autorizada ante Notario de los contratos celebrados con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases;

c) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, y

d) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.

Artículo 6°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 7°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 8°.- Para conservar su membrecía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9º.- La Superintendencia de Valores y Seguros dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 10.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 11.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 12.- El capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, trátese de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Artículo 13.- Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrán integrar el directorio de

una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 15.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 16.- La razón social deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”.

Artículo 17.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 18.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 19.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 20.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 37.

Artículo 21.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 22.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768,

sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 23.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se registrarán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas, aun cuando no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2° de ésta.

TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 24.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se registrarán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 25.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 26.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.

Artículo 27.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 28.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.

Artículo 29.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por

el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 30.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 31.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio. Lo anterior no obsta a las sanciones que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda aplicar.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 33.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 34.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 35.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas deportivas profesionales, corporaciones o fundaciones, así como la de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá a la

Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de acuerdo a su ley orgánica y a la presente ley.

Artículo 36.- Para el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de las facultades contenidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones, la Superintendencia estará investida, en especial, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas profesionales, asociaciones y ligas que las agrupen, las instrucciones sobre administración financiera y contable que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) Requerir de las asociaciones o ligas los antecedentes relativos a la aprobación de los presupuestos de las organizaciones deportivas profesionales afiliadas, pudiendo ordenar la revisión y modificación de los mismos. A este efecto, podrá examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las actividades fiscalizadas y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, pudiendo rechazar la aprobación de un presupuesto cuyos ingresos estimados no se encuentren suficientemente respaldados;

c) Pedir informes sobre ejecución de presupuestos y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos. Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que éste no corresponde al real o no se encuentra registrado de acuerdo a normas y principios contables de general aceptación, y

d) Exigir a las organizaciones deportivas profesionales el aumento de patrimonio o la reducción de deuda que sean necesarios para garantizar su solvencia.

Artículo 37.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.

2. Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Artículo 38.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

a) Agrégase, como letra i), nueva, al artículo 32, la siguiente, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g) por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines deportivos. Estas últimas podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 en la medida en que su objeto sea el señalado en el inciso segundo de esta norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

b) Agrégase, como nuevo inciso tercero del artículo 36, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.”, y

c) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra “Fondo”, la frase “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”, y la coma (,) que la precede.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las organizaciones deportivas que actualmente participan en actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, adecuarán sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma. Darán cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero de esta disposición, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fije nuevas plantas y dotaciones de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de adecuarlas a las nuevas funciones que esta ley le asigna, todo ello en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 18, 26 de agosto, 2 y 9 de septiembre, 21 de octubre, 11, 12, 17, 18 de noviembre, 2, 16 de diciembre de 2003, y 6 de enero de 2004, con asistencia de sus miembros Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma; y 21 de abril de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES. (Boletín N° 3.019-03)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: La iniciativa pretende establecer un marco regulatorio para los actuales clubes deportivos de nivel profesional, dotándolos de una estructura jurídica adecuada que les permita transformarse en instituciones modernas y solventes y cumplir en mejor forma el rol social que les corresponde. Originalmente, el proyecto proponía que dichos clubes se transformaran en un nuevo tipo de personas jurídicas, denominadas sociedades anónimas deportivas profesionales.

Durante la discusión en particular, la iniciativa fue objeto de un detenido reestudio, fruto del cual se estructuró un texto sustitutivo de la totalidad de su articulado. En definitiva, se estableció como objetivo central del proyecto la regulación de las organizaciones deportivas profesionales en forma genérica, entendiendo que entre ellas se cuentan tanto las corporaciones y fundaciones, como las sociedades anónimas que desarrollan actividades deportivas profesionales.

Consecuencialmente, también la estructura de la iniciativa sufrió cambios, quedando compuesta por seis Títulos y dos normas transitorias. El Título I contiene Disposiciones Generales; el II regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales; el III se dedica a las Corporaciones y Fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales; el IV se refiere a la Fiscalización de las Organizaciones Deportivas Profesionales, y el VI contiene Disposiciones Varias. Enseguida, se agregan dos disposiciones transitorias.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 2.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 3.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 4.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 5.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 6.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 7.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 8.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 9.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 10.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 11.: Rechazada (5 x 0)
 Indicación 12.: Rechazada (5 x 0)

Indicación 13.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 14.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 15.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 16.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 17.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 18.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 19.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 20.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 21.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 22.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 23.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 24.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 25.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 26.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 27.: Rechazada (5 x 0)
Indicación 28.: Rechazada (5 x 0)

Texto sustitutivo: Aprobada por unanimidad 5 X 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de 39 artículos permanentes, agrupados en cinco Títulos, y de dos disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 20 del texto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República, artículos 1º y 19, números 15 y 21
2. Ley Nº 19.712, del Deporte,
3. Reglamento de Organizaciones Deportivas, decreto supremo Nº 59, de 2002, Ministerio Secretaría General de Gobierno,
4. Código Civil, Libro I, Título XXXIII,
5. Código de Comercio, Título VII,

6. Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias,
 7. Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas,
 8. D.F.L. 1, de 1970, del Ministerio de Defensa, Estatuto de los Deportistas Profesionales,
 9. Ley N° 19.768, sobre adecuaciones tributarias al mercado de capitales,
 10. Ley N° 19.327, sobre Violencia en los Estadios, y
 11. Ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el decreto ley N° 3.538, de 1980.
-

Valparaíso, 21 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

ÍNDICE

	Página
I. Necesidad de una indicación sustitutiva	1
II. Constancias reglamentarias	3
III. Discusión en particular	4
IV. Pronunciamiento de la Comisión sobre las indicaciones transcritas	24
V. Texto sustitutivo	24
VI. Discusión del texto sustitutivo	31
VII. Votación del texto sustitutivo	63
VIII. Texto del proyecto de ley	63
Resumen Ejecutivo	76
Índice	79
